



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-48/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ  
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG729/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción que se le impuso por reportar de manera tardía operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haberse adoptado un criterio y metodología distinta para definir que sería de índole económico, lo cual se enmarca en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad.

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| GLOSARIO .....   | 1  |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....   | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....   | 2  |
| 3. PROCEDENCIA .....   | 3  |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....  | 3  |
| 4.1. Materia de la controversia .....  | 3  |
| 4.1.1. Resolución impugnada .....  | 3  |
| 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....   | 3  |
| 4.1.3. Cuestiones a resolver .....   | 4  |
| 4.2. Decisión .....  | 4  |
| 4.3. Justificación de la decisión .....  | 4  |
| 4.3.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido recurrente ..... | 4  |
| 5. RESOLUTIVO .....  | 12 |

## GLOSARIO

**Constitución  
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>INE:</b>                         | Instituto Nacional Electoral                                 |
| <b>LGIPE:</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales    |
| <b>PVEM:</b>                        | Partido Verde Ecologista de México                           |
| <b>Reglamento de Fiscalización:</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| <b>SIF:</b>                         | Sistema Integral de Fiscalización                            |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG729/2022* y la resolución *INE/CG734/2022*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con las sanciones impuestas en dos conclusiones, el cinco de diciembre de este año, el *PVEM* presentó escrito de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*.

2

La autoridad administrativa envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente *SUP-RAP-350/2022*, en el que, por acuerdo del Pleno del trece de este mes, se determinó reencauzar el escrito de apelación para que esta Sala conociera de él, recibándose las constancias atinentes el quince siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, así como en los artículos 169, fracción



XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y el acuerdo de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-RAP-350/2022.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PVEM* controvierte la resolución INE/CG734/2022 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

| Nº   | CONCLUSIÓN             | INFRACCIÓN   | MONTO DE SANCIÓN                                 |
|--|------------------------|--|--|
| <b>a) Conclusiones en las que se vulneran el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización</b> |                        |  |  |
| 1.   | <b>5.9-C45-PVEM-CO</b> | Omitir realizar el registro contable de <b>355 operaciones</b> en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$9,215,346.39            | <b>\$92,153.46</b><br>(1% del monto involucrado) |
| 2.   | <b>5.9-C46-PVEM-CO</b> | Omitir realizar el registro contable de <b>12 operaciones</b> en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$884,096.84 | <b>\$44,204.84</b><br>(5% del monto involucrado) |

##### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas, el *PVEM* hace valer los siguientes agravios:

- a) La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de la sanción que se impuso por el registro tardío o extemporáneo de operaciones contables.
- b) Se vulnera el principio de certeza jurídica, porque la autoridad responsable no hizo del conocimiento de los partidos políticos el cambio de criterio relativo a que, ante la referida irregularidad, se impondría una sanción económica y no amonestación pública, como ocurrió en ejercicios anteriores.
- c) La sanción económica que se impuso deriva de una *interpretación retroactiva* en perjuicio del partido recurrente.

#### 4.1.3. Cuestiones a resolver

Los agravios se analizarán de manera conjunta, a fin de definir si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, en cuanto a la determinación de sancionar económicamente al partido recurrente por el registro extemporáneo o tardío de operaciones contables, o bien, si procedía que la autoridad responsable garantizara su derecho de audiencia, comunicándole de forma previa a la emisión de la decisión que abandonaría el criterio previamente adoptado de imponer amonestación pública por esa falta.

4

#### 4.2. Decisión

Deben **confirmarse**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, toda vez que se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción que se le impuso al partido recurrente por reportar de manera tardía o extemporánea operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haber adoptado la autoridad un criterio y metodología distinta para definir que sería de índole económico, pues ello se enmarca en el ejercicio de su función sancionadora y de fiscalización.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido recurrente

El *PVEM* estima que las sanciones que se le impusieron por las conclusiones 5.9-C45-PVEM-CO y 5.9-C46-PVEM-CO son contrarias a derecho. Desde su perspectiva, el Consejo General del *INE* no fundó y motivó debidamente su individualización, porque adoptó un criterio distinto al que previamente aplicó



en ejercicios anteriores y estimó que, ante la falta de registro oportuno de operaciones contables, procedía imponer una sanción económica y no amonestación pública.

Para el partido apelante, el actuar de la autoridad trasgrede su derecho de audiencia, al no habersele comunicado ese cambio de criterio, de manera previa a emitir la resolución impugnada. Asimismo, indica que se realizó una *interpretación retroactiva* en su perjuicio.

Son **infundados** los agravios hechos valer, por las razones que se exponen a continuación.

➤ **Omisión de realizar el registro contable de gastos en tiempo real**

De conformidad con los artículos 17 y 38, del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En el primero de los preceptos citados y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones efectuadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento en que deben registrarse las transacciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad<sup>1</sup>.

➤ **Caso concreto**

Como se anticipó, son **infundados** los agravios hechos valer, toda vez que se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada en lo relativo a la individualización de la sanción que se le impuso al partido recurrente en las dos conclusiones que controvierte, por reportar de manera tardía o extemporánea operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haber adoptado la autoridad un criterio y metodología distinta para definir que ésta sería de índole económico, pues su actuar se enmarca en el ejercicio de su función sancionadora y de fiscalización.

6

En el caso, el Consejo General del *INE* determinó que el *PVEM* omitió realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, 355 durante el periodo normal [5.9-C45-PVEM-CO], y 12 durante el primer periodo de corrección [5.9-C46-PVEM-CO], excediendo, en ambos casos, los tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones.

La autoridad sancionó de manera económica al partido apelante en cada una de las conclusiones citadas; en la primera –operaciones reportadas tardíamente en el periodo normal–, se consideró procedente que el monto fuese el 1% sobre la cantidad involucrada y, en la segunda –operaciones reportadas tardíamente en el periodo de corrección–, el monto fue del 5% sobre la cantidad involucrada.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada conclusión, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**.

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>2</sup>, estimó correspondía imponer que una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón, como se precisó, del 1% y 5% del monto o cantidad involucrada en cada una de las conclusiones en examen.

Para esta Sala, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido apelante.

Como se razonó en la resolución, concretamente, en el considerando 16.1, relativo al *registro extemporáneo de operaciones, SIF*, el criterio que el

---

<sup>2</sup> El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora Unidad de Medida y Actualización–, según la gravedad de la falta.

Consejo General del *INE* había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual, se indicó, se ponderó graduarlo de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modificó para sancionar con 1% del monto involucrado y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Lo anterior, dado que la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados, con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera, el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

8

Precisó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito, no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ello se expondría el bienestar social.

Puntualizó que el cambio de criterio no implica, por un lado, un ejercicio arbitrario, dado que existen parámetros establecidos por el legislador ordinario en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no sólo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, señaló que el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa corresponde al *INE* ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado D, Bases IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Federal; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477, de la *LGIFE*.





Para esta Sala, las consideraciones expuestas por el Consejo General del *INE* son coincidentes con el criterio de interpretación perfilado por este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-RAP-331/2016 y acumulados<sup>3</sup>, que el *PVEM* identifica en su escrito de apelación y que la autoridad cita en la resolución que se revisa.

En ese precedente se indicó que los porcentajes establecidos como parámetros de sanción eran necesarios, razonables, proporcionales y objetivos, ya que, si existió retraso en el registro de operaciones en el *SIF* y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado, en esa oportunidad, sería el menor (de 5%), cuando el retraso fuere de tal magnitud que obstaculice en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado en cada conclusión.

Se puntualizó en ese recurso que, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5%, 15% y 30% del monto involucrado en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones se aplicaría un criterio de sanción mayor.

Concluyéndose, además, que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el *INE* no está obligado a comunicar o hacer saber, de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serían los *criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras*, pues tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto.

Si bien, se reconoce la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el *INE* tengan *cierta regularidad y consistencia* con los casos resueltos con anterioridad, la Sala Superior precisó que ello no obliga a dicho órgano administrativo a hacerlos saber en forma anticipada a los sujetos fiscalizados, como tampoco a mantenerlos indefinidamente, pues también

---

<sup>3</sup> Reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En ese sentido, se tiene que, en el caso, aun cuando el Consejo General del *INE* determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta consistente en el reporte extemporáneo de operaciones era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al partido recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se trasgreda su derecho de audiencia.

Este derecho se garantizó en el momento en que, durante el proceso de revisión del informe anual, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* le comunicó los errores y omisiones advertidos, a fin de que pudiera solventar las irregularidades atinentes.

Además, frente a la noticia del incumplimiento de la norma, en los términos precisados en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, el partido

10

formuló agravios en su escrito de apelación, con la finalidad de acreditar que es incorrecto que se le sancione de manera económica.

Por tanto, es a partir de la aprobación del dictamen y la resolución de fiscalización que, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios, la autoridad administrativa concluye existió una violación a la norma, por omitir reportar oportunamente operaciones contables, por lo que no es dable considerar que previo a esa decisión, debía notificarle cómo se sancionaría su incumplimiento, pues las conclusiones atinentes son consecuencia directa de la comisión de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión que fueron hechas del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, respecto de lo cual el *PVEM* no aduce inconformidad.

El hecho que, en ocasión de la resolución en examen se hubiera adoptado un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables tampoco implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, como acusa el inconforme, pues como se indicó en líneas previas, la autoridad puede válidamente imponer una de las sanciones establecidas en la norma, siendo que el artículo



456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*<sup>4</sup> establece un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones.

Por lo que, conforme a ese precepto, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir el monto aplicable, así como la sanción que estima aplicable.

De manera que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% e, incluso, definió porcentajes distintos respecto del monto o cantidad involucrada en cada conclusión, atendiendo al momento en que se reportaron las operaciones contables.

Por último, es de destacar que, la finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en dicha norma atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente

---

<sup>4</sup> Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines; sin embargo, como lo ha establecido la Sala Superior, ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, antes bien, debe señalarse de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIFE* para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las razones brindadas para justificar la decisión se controvertan en modo alguno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, la resolución INE/CG734/2022 emitida por el Consejo General del *INE*.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma**, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*